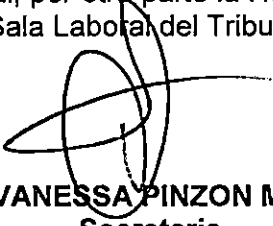


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los tres (03) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00142, informándole a la señora Juez que el Tribunal Superior de Bogotá modificó la sentencia proferida por esta instancia judicial, por otra parte la Honorable Corte Suprema de Justicia Caso la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



Bogotá D.C., a los 23 MAR 2021

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

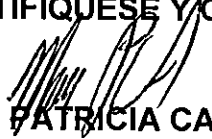
**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.440.000 m/cte. a cargo del demandado ISS hoy PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN y a favor de la parte demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.1 del art. 6° del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el **Dr. JUAN CARLOS LUNA CÉSPEDES** identificada con C.C. N. 1.032.412.846 y T.P. No. 198.976 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la FIDUAGRARIA S.A.

**CUARTO: RECONOCER** personería al **Dr. DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS** identificado con C.C. 1031137752 y T.P. 246.057 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del PAR ISS en liquidación, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 328 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

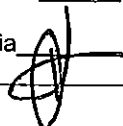
La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 124 MAR 2021

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2015-0462**, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto del 9 de diciembre de 2020 que dispuso la entrega del depósito judicial al ejecutante directamente. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA argumenta en el recurso que el demandante le confirió facultades expresas y ratificadas de **recibir y cobrar agencias y costas procesales**, entre otras, por tanto, se entiende que cuenta con la potestad de obtener el pago directamente de cualquier tipo de condena que sea impuesta por el Juez, sin que el poderdante tenga que realizar trámites o actuaciones relacionadas con el proceso en los despachos judiciales.

Frente a lo indicado por el recurrente, se evidencia que le asiste razón al señalar que cuenta con las facultades expresas y ratificadas de recibir y cobrar agencias y costas procesales, como se evidencia con el poder que obra a folio 1 del plenario, y precisamente la suma de \$211.889,31 corresponden a intereses legales de las costas del proceso ordinario, tal como se indicó en el auto del 3 de agosto de 2019, por tanto, se **REPONDRÁ** el auto del 9 de diciembre de 2020, numeral PRIMERO, y en su lugar ordenar la entrega y cobro del depósito judicial al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REPONER** el numeral PRIMERO del auto proferido el 9 de diciembre de 2020, y en su lugar **AUTORIZAR** la **ENTREGA** y **COBRO** del depósito Judicial No. 400100007830102 por valor de \$211.889 a favor del Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: MANTENER** inmodificable en lo demás el auto del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° **043** de Fecha

**24 MAR 2021**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 19 de marzo 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2015-00476, informando que la audiencia programada no se llevó a cabo por solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte actora. La sociedad demandada otorgó poder a la Dra. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 23 MAR 2021

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. DIANA PATRICIA TORRES POVEDA c.c. No. 1.030.561.049 y T.P. No. 216.668 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. SAE, conforme el poder obrante a folio 271 del proceso y que fue remitido por correo electrónico.

**SEGUNDO: SEÑALAR** nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.). Surtida la audiencia, el Juzgado se constituirá en Audiencia de Tramite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos y de ser posible se emitirá la sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 043 de Fecha

24 MAR 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00571, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la establecida en auto que antecede no se realizó debido a fallas tecnológicas en la conexión para la audiencia.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **043** de Fecha **24 MAR 2021**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 05 de febrero de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2016-00016, informando que la audiencia programada para el 19 de octubre de 2020 no se llevó a cabo. El apoderado del demandante remitió Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la empresa PRO OFFSET EDITORIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL mediante correo electrónico. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., 23 MAR 2021

Visto el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la empresa PRO OFFSET EDITORIAL S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL obrante a folios 207-212 del plenario.

**SEGUNDO: FIJAR** nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio para el día **21 de junio de 2021 a las 8:30 am.** Surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación, asimismo, se ordenará citar a las parte mediante **TELEGRAMA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha

24 MAR 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2016/00126, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
EMILY VANESSA PINZON MORALES  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte a cargo la parte demandante WILMAN CEBALLOS GOMEZ y a favor del demandado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1.2 del art. 6º del Acuerdo 1887 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

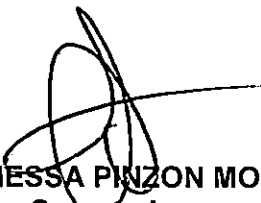
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **043** de Fecha **24 MAR 2021**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00119, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000 m/cte a cargo de cada uno d ellos demandantes JOHN JAIRO CASTRO LINARES, JOSE DANIEL VELASQUEZ ALVAREZ y JOSE MANUEL ALEMAN y a favor del demandado, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **043** de Fecha **24 MAR 2021**

Secretaria

vp

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 18 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00433, informando que la audiencia programada para el día 15 de marzo de 2021 no se llevó a cabo teniendo en cuenta que para ese día COLPENSIONES no había dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, asimismo, los apoderados de las partes solicitaron aplazamiento. El 18 de marzo del año en curso COLPENSIONES dio respuesta al requerimiento, y radicó liquidación de cálculo actuarial a favor de la demandante. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
*Secretaria*

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los 23 MAR 2021

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento realizada por los apoderados de las partes.

**SEGUNDO: INCORPORAR** la respuesta allegada por la Coordinadora Grupo Extranjería Regional Andina, que obra a folios 188 a 190 del plenario.

**TERCERO: INCORPORAR** la respuesta allegada por COLPENSIONES, que corresponde a la liquidación del cálculo actuarial con cargo al empleador GUSTAVO ALONSO OLIER SÁNCHEZ a favor de la señora GLORIA ISABEL TORRES SANDOVAL, que obra a folios 199 a 203 del plenario, lo cual se pone en conocimiento de las partes.

**CUARTO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las once y media de la mañana (11:30 am).

**QUINTO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 043 de Fecha

24 MAR 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00474, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$877.803 m/cte a cargo la parte demandada PORVENIR S.A y a favor del demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

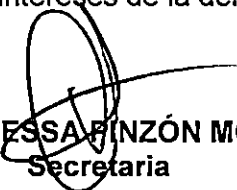
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **043** de Fecha **24 MAR 2021**

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00535, informando que la Dra. **ISCLAIR ROCÍO GARZÓN DAZA** se notificó en el cargo de curadora *ad litem*, con el fin de representar los intereses de la demandada ÁREAS LIBRES LTDA.

Sírvase proveer:

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la **Dra. ISCLAIR ROCÍO GARZÓN DAZA** identificada con C.C. 552.438.409 expedida en Bogotá y con T.P. 150816 del C.S. de la J., para que actúe como Curador *Ad Litem*, representando los intereses de la demandada ÁREAS LIBRES LTDA.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como nueva fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

**TERCERO: EXPEDIR** por secretaria certificación del estado actual del proceso, solicitada por la parte actora a folio 72, así mismo, remitir por correo electrónico copia de las documentales peticionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Vp

Proceso ordinario: 110013105024 2017 00535 00  
Demandante: JESÚS DAVID ORTIZ MONCADA  
Demandado: ÁREAS LIBRES LTDA.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 043 de Fecha 24 MAR 2021  
Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00608, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$100.000 a cargo la parte demandante EDWIN IGNACIO SUAVITA OSORIO y a favor del demandado JULIO CESAR PEREZ ANDRADE, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **043** de Fecha **24 MAR 2021**

Secretaria

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2017/00745, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$500.000 a cargo la parte demandada ALEXANDER HOYOS OSSA y a favor del demandante JULIO CESAR ZARATE TORRENEGRA lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

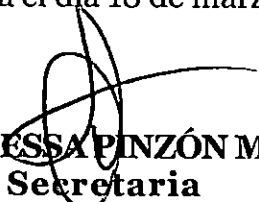
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **043** de Fecha **24 MAR 2021**

Secretaría 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 19 de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00767, informando que la audiencia programada para el día 18 de marzo de 2021 no se llevó. Sírvese Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m).

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

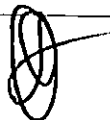
  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **043** de Fecha

**24 MAR 2021**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-0196**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 15 de febrero de 2021 que ordenó notificar a la NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Sírvasse proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**

Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante manifiesta que no hay lugar a notificar a la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que dicho trámite ya se realizó, lo cual se informó al Juzgado por correo electrónico el 7 de diciembre de 2020.

Conforme lo señalado por la recurrente, al revisar el proceso, se evidencia que efectivamente mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2020 (fl. 153), la parte demandante allega soporte de notificación a la parte demandada, incluido la NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, tan es así que dicha entidad remitió contestación el 13 de enero del año en curso, como se observa a folios 259-280 del plenario, por tanto, se **REPONDRÁ** el numeral QUINTO del auto proferido el 15 de febrero del año en curso.

Ahora, al revisar la contestación de la demanda allegada por la NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, se evidencia que cumple con las disposiciones del art. 31 del CPTYSS por tanto, se dará por contestada la misma.

Finalmente, secretaría deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto del 20 de enero de 2020, esto es, NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REPONER** el numeral QUINTO del auto proferido el 15 de febrero de 2021, que ordenó NOTIFICAR a la NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOOCIAL, por la razón indicada en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: MANTENER** inmodificable en los demás el auto del 15 de febrero de 2021.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. DIANA MARCELA ROA SALAZAR c.c. No. 52.056.808 y T.P. No. 87504 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandada NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, conforme la Escritura Publica No. 822 del 12 de febrero de 2020 (fl- 270-274).

**CUARTO: DAR** por contestada la demanda por parte de la NACION-MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL.

**QUINTO:** Por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto del 20 de enero de 2020, esto es, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

**SEXTO: CUMPLIDO** lo ordenado en el numeral QUINTO del presente auto, ingresar nuevamente al Despacho para seguir el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 043 de Fecha

**24 MAR 2021**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00283, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.484.348 m/cte a cargo la parte demandada ITG SERVICES S.A.S y a favor del demandante JOSE JEFERSON ANDRADE GUAIDIA, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

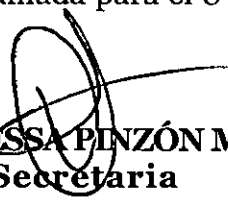
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **043** de Fecha **124 MAR 2021**

Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2018-00452, informando que la audiencia programada para el 8 de marzo del año en curso no se llevó a cabo. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los

**23 MAR 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm), oportunidad en la cual se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la sentencia correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **043** de Fecha **24 MAR 2021**



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2018/00637, informándole que vencido el termino de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **23 MAR 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma así:

Revisada la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la ejecutante, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$1.080.000 (folio 132), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho, las mismas ascienden a la suma de \$1.000.000., toda vez que el profesional del derecho al efectuar la mentada liquidación erró al incluir el valor de la condena en costas dentro del proceso ejecutivo, pues a la fecha la misma no ha sido liquidada ni aprobada por parte del Despacho, por consiguiente, a continuación se pasará a explicar la liquidación realizada por esta instancia judicial:

| EXPEDIENTE 2018-00637    |                    |
|--------------------------|--------------------|
| Costas proceso ordinario | \$1.000.000        |
| <b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b> | <b>\$1.000.000</b> |

Conforme a las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, se tomará como definitiva la realizada por esta Instancia Judicial por el valor de **\$1.000.000.**

Por otra parte, a folio 136 del plenario reposa solicitud efectuada por el Dr. **YONY ESTIBENSON ALARCÓN PEDROZA** en lo concerniente a la entrega de título judicial, ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, encuentra el Juzgado que figura a ordenes de este Despacho el deposito judicial No. 400100007802919 por valor de \$1.000.000 consignado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** tal como consta en el certificado expedido por la dirección de tesorería, valor que corresponde a la suma que por concepto de costas resulto a su cargo, razón por la que resulta procedente la entrega del deposito judicial antes mencionado al apoderado de la parte ejecutante Dr. **YONY ESTIBENSON ALARCÓN PEDROZA** identificado con C.C. 7.709.515, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder obrante a folio 34 del plenario.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por valor de **\$1.000.000.**

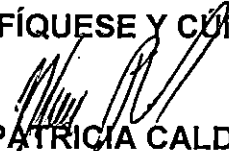
**TERCERO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo.

**CUARTO: INCORPORAR** al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

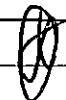
**QUINTO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100007802919 por valor de un millón de pesos m/cte (\$1.000.000.00 m/cte) a favor del Dr. **YONY ESTIBENSON ALARCÓN PEDROZA** identificado con C.C. 7.709.515. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

VP

|                                                             |                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL<br>CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                      |
| La anterior providencia fue notificada en el                |                                                                                      |
| ESTADO N° <u>43</u>                                         | de Fecha <u>24 MAR 2021</u>                                                          |
| Secretaria                                                  |  |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 de noviembre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2018-00680**, informando que la audiencia programada para el 26 de noviembre de 2020, no se llevó a cabo, toda vez que la audiencia programada para las 8:30 am se prolongó más allá de la hora prevista. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **23 MAR 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

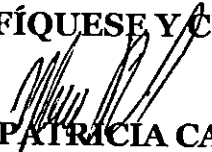
**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR** nueva fecha para continuar la Audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm), oportunidad en la cual se incorporará la documental requerida, se escucharán los alegatos y se emitirá la sentencia correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j1ato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

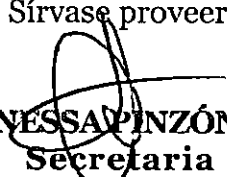
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 043 de Fecha 24 MAR 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 17 de febrero de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019-00238, informando que la audiencia programada para el 18 de febrero del año en curso no se llevó a cabo, toda vez que previamente se señaló diligencia el mismo día y hora en el proceso 2016-095, que si bien se había remitido al Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, dicho Juzgado lo devolvió. La demandada le otorgó poder al Dr. ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO. Sírvese proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los 23 MAR 2021

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. **ROGERS CARLOS AGUIRRE BEJARANO** c.c. No. 1.018.420.662 y T.P. No. 219.402 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, conforme al poder que obra a folio 124 del plenario.

**SEGUNDO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm), oportunidad en la cual se emitirá la sentencia correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

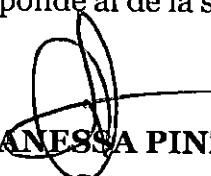
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 03 de Fecha 24 MAR 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 19 de marzo de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2019-00270**, informando que la audiencia programada para el 03 de marzo de 2021 no se llevó a cabo, toda vez que COLPENSIONES no allegó el expediente administrativo del JUAN MANUEL RAMOS (q.e.p.d.). El 9 de marzo del año en curso COLPENSIONES remitió correo con un expediente administrativo, al revisarlo se advierte que corresponde al de la señora INGRID BUNCH LOPEZ y no el del causante. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **23 MAR 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que en el término de 10 días hábiles, remita el expediente administrativo del señor JUAN MANUEL RAMOS (q.e.p.d), pues el allegado por correo electrónico el 9 de marzo del año en curso, es de la señora INGRID BUNCH LOPEZ.

**SEGUNDO: FIJAR** fecha para continuar la Audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm), oportunidad en la cual se incorporará la documental requerida, se escucharán los alegatos y se emitirá la sentencia correspondiente.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

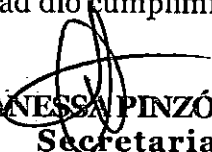
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **043** de Fecha **24 MAR 2021**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 15 de enero 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00421, informando que la audiencia programada para el día 14 de enero de 2021 no se llevó a cabo teniendo en cuenta que para ese día COLPENSIONES no había dado cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, y con posterioridad dio cumplimiento al mismo. Sírvasse Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los 23 MAR 2021

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** la respuesta allegada por COLPENSIONES, que corresponde al expediente administrativo del señor URIEL PACHÓN, el cual obra en el CD visible a folio 61 del plenario.

**SEGUNDO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am).

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 043 de Fecha

 24 MAR 2021

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 01 de febrero de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2019-436 informando que el apoderado de la parte actora presentó renuncia al poder conferido por la demandante. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., **23 MAR 2021**

Visto el informe secretarial que antecede se aceptará la renuncia presentada por el Dr. ABELARDO ANTONIO PAIBA CABANZO, por haberse realizado en los términos del Art. 76 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del CPTYSS, por lo tanto, la demandante deberá conferir poder a otro profesional del derecho.

Por otra parte, de acuerdo a lo indicado en audiencia del 7 de diciembre de 2020, se requiere a las partes para que alleguen el contrato de transacción si a bien lo tienen, so pena de seguir con el trámite correspondiente.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. ABELARDO ANTONIO PAIBA CABANZO al poder otorgado por la demandante FLOR MARÍA CARO CONTRERAS.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la señora FLOR MARÍA CARO CONTRERAS, para que en el término de 10 días hábiles otorgue poder a otro profesional del derecho. Por secretaría informarle por el medio mas expedito.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes, para que en el término de 15 días hábiles, alleguen al Juzgado el contrato de transacción, so pena de seguir con el trámite correspondiente.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **03** de Fecha **24 MAR 2021**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 17 de febrero 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00484, informando que la audiencia programada para el 17 de febrero del año en curso, no se llevó a cabo, pues conforme la respuesta allegada por la apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, la demandante estuvo afiliada al fondo de pensiones SKANDIA entidad que no hace parte del litigio. Sírvasse Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme la información allegada por la apoderada de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se hace necesario integrar a la litis a la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en las previsiones del 61 del Código General del Proceso, aplicable por expreso reenvío del art. 145 del C.P.T.S.S. pues conforme con el estado de afiliación la demandante estuvo afiliada en dicha entidad.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** integrar litis consorte con la sociedad **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** hoy **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, conforme el Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** Advertir a la parte demandada que deberá allegar en la contestación de la demanda todos las pruebas documentales relacionadas en la misma y que se encuentren en su poder. Lo anterior en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del Art. 31 del C.P. del T. y S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **043** de Fecha

**24 MAR 2021**

ORDINARIO No. 11001310502420190051200  
VÍCTOR MANUEL MORENO PAREZ  
Contra COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los 18 de marzo 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00512, informando que la audiencia programada para el día 18 de febrero de 2021 no se llevó a cabo teniendo en cuenta que la audiencia programada para ese día a las 8:30 am se prolongó más allá de la hora prevista. Sírvase Proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los 23 MAR 2021

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 am).

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

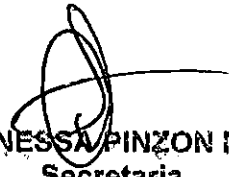
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 043 de

Fecha 24 MAR 2021

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00577, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**

  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., **23 MAR 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

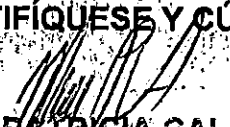
**DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el superior.

**SEGUNDO:** Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso, teniendo como agencias en derecho la suma de \$438.901 a cargo la parte demandada y a favor de la demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **013** de Fecha **24 MAR 2021**

Secretaria 

ORDINARIO No. 11001310502420190058600  
MARÍA TERESA CUELLAR DE JIMENEZ  
Contra COLPENSIONES

**INFORME SECRETARIAL**, Bogotá D.C., a los 18 de marzo 2021, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-00586, informando que la audiencia programada para el día 22 de enero de 2021 no se llevó a cabo. Sírvasse Proveer.

**EMILY VANESSA RINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** nueva fecha para continuar la audiencia de Tramite y Juzgamiento para el día tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y media de la tarde (2:30 pm).

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado ([jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° **043** de

Fecha **24 MAR 2021**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 04 de marzo de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-0014**, informando que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto el 28 de enero de 2021 que RECHAZÓ la demanda. Sírvaselo proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **23 MAR 2021**

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el apoderado de la parte demandante señala que contrario a lo señalado por el Despacho allegó la subsanación dentro del término legal.

Conforme lo señalado por la recurrente, al revisar el proceso, se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte actora al señalar que allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda; sin embargo, la misma no se encontraba anexada al proceso, por tanto, se REPONDRÁ el numeral PRIMERO del auto del 28 de enero de 2021 que RECHAZÓ la demanda por no haberse subsanado, y en su lugar se estudiará el escrito que obra a folios 333 a 365.

Ahora al estudiar el escrito allegado por el demandante, se evidencia que la misma cumple con las exigencias señaladas en el artículo 25 y 26 del CPTYSS, en consecuencia, se admitirá la demanda ordinaria laboral.  
En consecuencia se,

**DISPONE**

**PRIMERO: REPONER** el auto del 28 de enero de 2021, que rechazó la demanda por considerar que no se allegó escrito de subsanación.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria de primera instancia promovida por **ALEJANDRO GARAY ALFONSO** contra **SALUD TOTAL EPS S.A.** y la sociedad **GOLD RH S.A.S.**

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las demandadas **SALUD TOTAL EPS S.A.** y la sociedad **GOLD RH S.A.S.** conforme el Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder. Lo anterior en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del Art. 31 del CPTYSS modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº **43** de Fecha **24 MAR 2021**

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO**



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemquetebea

Bogotá D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiunos (2021)

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: BLANCA DORA NIÑO**  
**ACCIONADO: BANCOLOMBIA SA y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**  
**RADICACIÓN: 11001-41-05-003-2021-00034-01**  
**ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA CONFIRMA**

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia de tutela del 08 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., mediante la cual se negó el amparo solicitado por la accionante señora **BLANCA DORA NIÑO**.

**ANTECEDENTES**

**BLANCA DORA NIÑO** promovió la presente solicitud de amparo constitucional al debido proceso que estima vulnerados por la sociedad **BANCOLOMBIA SA** ante la exigencia de aquella en el pago de honorarios profesionales por la actividad de cobranza de la Dirección de Conciliación y Cobranza en cabeza de la abogada **DIANA JANETH MUÑOZ SIERRA** dentro del proceso ejecutivo hipotecario que actualmente cursa en contra de la señora **MARY LUZ TIBOCHA**, hija de la accionante.

Como fundamento material de sus pretensiones relató que es una mujer adulta de 85 años de edad, que depende económicamente de su hija señora **MARYLUZ TIBOCHA**; que es deudora solidaria del crédito hipotecario número 2290097607 adquirido por su hija; que dicho crédito se adquirió en la modalidad de leasing habitacional con opción de compra respecto de la vivienda ubicada en la Cll 27B sur No. 38A – 34 de esta ciudad. Continúa afirmando que previo a la interposición de la presente acción constitucional, tuvo conocimiento que está a punto de ser desalojada *“por el cobro arbitrario de una deuda generada por unos supuestos honorarios de una abogada de los cuales no hay evidencia en cuanto a: a) Consentimiento como base fundamente (SIC) de las obligaciones en Colombia; b) La expresión de dicho consentimiento de manera clara, y exigible al interior de un documento que obre en el contrato, o el contrato en sí mismo; c). La tarifa de honorarios que esta accionante se comprometió a pagar que a todas luces sobrepasa mi capacidad de pago; d. El cobro de valores por la deuda de un producto que yo no adquirí, pues del producto que presenta es titular mi hija MARY LUZ TIBOCHA quien tampoco comprende ni tiene conocimiento claro de las razones por las cuales, por una deuda de ella, afectan las cuotas y la posibilidad de pago de mi crédito hipotecario”*; agregando que hasta tanto no pague los honorarios por cobranza no le reciben pago alguno de las cuotas que lleva atrasada dentro el crédito hipotecario.

**PRETENSIONES**

Conforme a lo expuesto solicita se proteja su derecho *“fundamental al debido proceso sin contar que al evitarse darme INFORMACIÓN CLARA, DE FONDO, CONGRUENTE Y CONCISA de la obligación que yo adquirí para pagar con mi peculio los honorarios de la supuesta gestión jurídica de*

*una abogada que demandó a mi hija MARYLUZ TIBOCHA por otro producto diferente al que se encuentra afectando mi patrimonio, me esta imponiendo cargas que no adquirí, y extrayendo de mi patrimonio lo que no pertenece, sobretodo cuando una abogada cobra lo que no es debido”.*

### TRÁMITE

La acción constitucional fue presentada el 1º de febrero de 2021, correspondiéndole al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, el cual en proveído del 2 de febrero del mismo año, avocó su conocimiento.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA.

La accionada **BANCOLOMBIA SA** por memorial presentado el 04 de febrero de 2021 ante el Despacho de conocimiento, solicitó que se negaran los pedimentos bajo el entendido que *“debido a la demanda que se presentó el 25 de junio de 2019 además de acelerar el plazo de las obligaciones identificadas con el N° 20990150754 crédito hipotecario, N° 530694\*\*\*\*\*4822 tarjeta de crédito, N° 22952312389 cuenta corriente y N° 2290100154 reestructuración, es legal el cobro de los honorarios pues por disposición de los títulos valores que reposan en la demanda y los cuales ella conoce y manifiesta en su solicitud que suscribió, este concepto de honorarios hace parte de estas obligaciones, lo que hace resultar una imprecisión de parte ella alegar que a fecha del mes de julio del 2020 se encontraban normalizadas las obligaciones pues no había ni ha cancelado los honorarios generados”.*

*De igual manera agrega que “[l]as comunicaciones que le han sido enviadas y nuestras respuestas ante las entidades por medio de las cuales ella nos ha realizado solicitudes de ampliación de la información han sido alineadas al hecho de que si bien ella ha realizado abonos a las obligaciones, no ha cancelado los honorarios sobre estos abonos no quedando las obligaciones judicializadas normalizadas y el proceso judicial en su contra sigue en curso, no siendo coherente de parte de ella afirmar que para la fecha del 25 de Enero del 2021 Bancolombia le cobro honorarios de los que según ella no conoce el motivo”.*

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** en respuesta del 03 de febrero de 2021, solicitó se le desvinculara de la actuación por falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera a que a su juicio *“se evidencia en el libelo introductorio el accionante no relaciona en forma alguna a esta Superintendencia con los intereses que se discuten”.*

### PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegaron copia de la cédula de la señora **BLANCA DORA NIÑO**; respuesta de **BANCOLOMBIA S.A** con fecha del 19 de octubre del año 2020; copia de la comunicación del día 30 de noviembre del 2020 y respuesta de **BANCOLOMBIA S.A** con fecha del 25 de enero del año 2021

### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 8 de febrero del año 2021 dispuso entre otros apartes **“NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora BLANCA DORA NIÑO contra BANCOLOMBIA SA”**, como quiera que no evidenció en el plenario la existencia de un perjuicio irremediable, anotando que si bien se *“señaló que reside en el inmueble ubicado en la calle 27 B Sur No. 38 A -34, Bogotá, no aportó prueba de tal manifestación, así como tampoco de que dicho predio fuera sujeto de una medida cautelar u orden de desalojo por parte de alguna autoridad judicial y, como se ha reiterado, la accionante no es la titular de las obligaciones pretendidas por Bancolombia S.A. y no se observa que esta entidad crediticia esté generando algún cobro contra la petente, adicional al hecho que no se aportó el auto que libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo para determinar si hay un cobro desproporcionado”.*

### DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a quo*, la accionante dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo en ser un adulto mayor al contar con 85 años de edad; que depende del amparo económico de su hija **MARY LUZ TIBOCHA**; que su hija **MARY LUZ TIBOCHA** *“lejos de poder acordar un pago, ha sido bloqueada de todas las plataformas y accesos al banco teniendo que poner una tutela previa a esta a la que le correspondió el # 11001310901620200004901 y múltiples derechos de petición que se anexan a esta tutela, y con ninguno de ellos se llegó al supuesto arreglo que intenta manifestar el Banco”*. Explicando que *“la obligación de la señora MARYLUZ TIBOCHA Y SUS DERECHOS no son el objeto de esta tutela sino los de la señora DORA NIÑO frente a los que el banco carece de respuesta y guardó silencio en el petitorio que se hizo para resolverle las dudas a esta ciudadana en particular”*; insistiendo en que no pactó los honorarios que por motivo de cobranza hoy le está exigiendo la accionada, concluyendo entonces como motivo de la inconformidad el hecho de no haberse solicitado *pruebas conducentes para determinar el cumplimiento de la LEY 1328 DE 2009* y no emitirse pronunciamiento en la sentencia objeto de censura frente a los hechos de la tutela, ni se esclarece un mecanismo de protección al derecho al debido proceso invocado; por lo que solicita se resuelva sobre si a la adulta mayor se le entregó *INFORMACIÓN CLARA, DE FONDO, CONGRUENTE Y CONCISA* de la obligación que adquirió para pagar con su peculio los honorarios de la supuesta gestión jurídica de una abogada que demandó a **MARYLUZ TIBOCHA** por otro producto diferente al que se encuentra afectando por la hipoteca, dando cumplimiento a la *LEY 1328 DE 2009*, o si como se extrae de este fallo, no se está obedeciendo esta reglamentación y contrario sensu se re victimiza con el silencio a la adulta mayor.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente”* y, a su vez, señala que *“El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo”*, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante, contra la sentencia de tutela fechada 8 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar si le asiste razón al accionante respecto a la protección constitucional que echa de menos, particularmente la ausencia de acervo probatorio que respalde las afirmaciones de la entidad financiera accionada, así como la falta de pacto de honorarios por concepto de gastos de cobranza.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO.

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela, ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

Bajo las anteriores premisas, procede el Despacho a resolver, conforme lo resuelto por el *a quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se dan o no por cumplidos los requisitos formales de procedibilidad que se echaron de menos en la decisión de primera instancia hoy cuestionada.

Así las cosas, para esta superioridad es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **BLANCA DORA NIÑO** se encuentra legitimada para interponer de forma directa el acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental que aduce fue vulnerado por la entidad financiera convocada, nótese como la actora es deudora solidaria del crédito hipotecario cuyo recaudo se pretende por vía forzosa. De igual manera la sociedad **BANCOLOMBIA SA** al ser una entidad financiera, presta un servicio público y con ello se encuentra legitimada por pasiva en el presente asunto, en los términos del mencionado Decreto 2591 de 1991.

En lo que respecta a la subsidiaridad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela “*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

En el caso de marras y en tratándose de una entidad financiera, encontramos que aquella se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que conforme lo dispone el artículo 1º del Decreto 2359 de 1993, modificado por el Decreto 1284 de 1999, tiene dentro de sus funciones de control y vigilancia las de:

*a) Instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación;*

*b) Fijar las reglas generales que deben seguir las instituciones vigiladas en su contabilidad, sin perjuicio de la autonomía reconocida a estas últimas para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que éstos no se opongan, directa o indirectamente, a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia;*

***c) Velar porque las instituciones vigiladas suministren a los usuarios del servicio la información necesaria para lograr mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado;***

***d) Dar trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten contra las instituciones vigiladas, por parte de quienes acrediten un interés jurídico, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas del caso u ordenar las medidas que resulten pertinentes.***

*Cuando se trate de asuntos contenciosos, dará traslado de las mismas a las autoridades competentes, si a ello hubiere lugar;*

***e) Absolver las consultas que se formulen relativas a las instituciones bajo su vigilancia y decidir las solicitudes que presenten los particulares en ejercicio del derecho de petición de información;***

*f) Coordinar con los organismos oficiales encargados de la inspección correspondiente, las actividades necesarias para el debido seguimiento de las inversiones que realicen las instituciones financieras en acciones de las sociedades cuyo objeto sea la prestación de servicios técnicos y administrativos;*

g) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones emanadas de la Junta Directiva del Banco de la República.

De esta manera, corresponde en primera medida a esta entidad resolver el conflicto puesto en conocimiento por la aquí accionante, como quiera que el mismo recae directamente frene a las acciones de cobro y la generación de honorarios por dichas acciones por parte de una entidad vigilada, siendo este el mecanismo legalmente establecido para el efecto. Por estas razones y ante la existencia de un mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de la actora, le correspondía a aquella acreditar la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención del Juez Constitucional, pretermitiendo las acciones ordinarias, bien por que el ciudadano no puede soportar los tiempos que demanda la resolución del conflicto por las vías ordinarias o bien por la necesidad urgente de intervención para conjurar la ocurrencia de un daño grave.

En este sentido y en lo que respecta al perjuicio irremediable, encontramos que la Corte Constitucional de forma inveterada y en múltiples decisiones entre las que se destaca la sentencia T-318 de 2017, he individualizado las características del mencionado perjuicio irremediable en los siguientes términos:

*De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:*

*En primer lugar, **el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño**, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, **las medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”; agregando que en este caso el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.*

De lo anterior, el Juzgado concluye válidamente que el requisito de subsidiaridad NO se encuentra acreditado, pues la parte actora NO acudió de forma directa a las acciones ordinarias contempladas en la ley, ni tampoco acreditó NO estar en capacidad de soportar los términos contemplados para el efecto, nótese que la obligación principal del cobro de los honorarios que hoy censura y aun del crédito hipotecario recae sobre su hija señora **MARY LUZ TIBOCHA**, y en este sentido la actora NO ha elevado solicitud ni queja alguna contra la entidad financiera ante la Superintendencia Financiera de Colombia en aras de esclarecer los hechos objeto de la presente actuación, tal es el caso de informarse frente al compromiso adquirido frente al reconocimiento de honorarios por motivo de cobranza, pretendiendo solo a través de este trámite obtener tal información, pues nótese que todas las comunicaciones y aun las respuestas fueron radicadas por su hija, no encontrando sustento a la violación del derecho al debido proceso que alega ante la ausencia de petición o trámite alguno, así como tampoco la existencia de un bloqueo financiero para entender vulnerado los derechos fundamentales del individuo a la personalidad jurídica o a la igualdad en relación con el acceso al servicio bancario y, en conexidad

con los anteriores, la libertad económica, al no verificarse las pautas señaladas entre otras en la sentencia T-763 de 2005<sup>3</sup>.

A lo anterior se suma el hecho innegable que contrario a lo expuesto en el escrito tutelar y aun en la impugnación, la entidad financiera ya instauró un proceso ejecutivo hipotecario en su contra como deudora solidaria y contra su hija como deudora principal, escenario donde tiene a su disposición todas y cada uno de los documentos que justifican el cobro de la deuda por **BANCOLOMBIA SA**, pudiendo allí ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Abundando en razones, el Despacho no pasa por alto que tal y como lo reconoció el *a quo*, en el caso de marras la accionante no se preocupó por demostrar que sobre el bien inmueble que reside se encuentra ad portas de una diligencia de remate o que fuera objeto de una medida cautelar dentro del proceso ejecutivo que actualmente se encuentra en curso, en aras de justificar ante la inminencia de un grave perjuicio a sus derechos fundamentales dada la efectividad de la medida cautelar, la intervención del Juez Constitucional, lo que de suyo comporta la ausencia de elementos probatorios que estructuren los requisitos y características propias de un perjuicio irremediable; debiendo agregar que si bien es cierto la actora es una persona de la tercera edad, también lo es que por lo pronto no se acreditó un daño cierto, grave e inminente a garantía constitucional alguna que comporte la necesidad impostergable de acudir a la presente solicitud de amparo

De lo hasta aquí discurrido se tiene que la conclusión a la que arribó el Despacho de primera instancia no merece reparo alguno, pues no se evidencia ninguno de los defectos señalados en el escrito de impugnación, sino que por el contrario, el contenido de la decisión comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley y la jurisprudencia en el estudio y resolución del caso; sin que el simple desacuerdo de la accionante con la decisión proferida sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto; siendo los anteriores argumentos suficientes para resolver confirmar la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído, no sin antes **EXHORTAR** a la accionante señora **BLANCA DORA NIÑO** a fin de que acuda a las entidades de vigilancia y control del sector financiero y aun al proceso ejecutivo hipotecario que se encuentra en curso, en aras de poner en conocimiento oportunamente sus desavenencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela adiada 08 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

---

<sup>3</sup> b1. Cuando al cliente le es imposible actuar de manera efectiva para neutralizar los efectos de las decisiones de los bancos. Por lo tanto, no constituye una situación de bloqueo financiero si existen medios administrativos o jurídicos que le permitan acceder al sistema financiero. (...) b2. También se presenta el bloqueo financiero cuando el usuario está frente a la imposibilidad de ingreso al servicio público bancario. Por consiguiente, transgreden desproporcionadamente los derechos del cliente, las decisiones en cadena o reiteradas indefinidamente que impiden hacer uso de la banca. (...) b3. Cuando la decisión de las entidades financieras produce consecuencias graves para la capacidad jurídica del usuario del servicio público. (...) b4. Cuando la negativa de negociación no responde a causas objetivas y razonables que justifican la decisión. Por lo tanto, las entidades financieras pueden negar el acceso al sistema financiero o puede terminar contratos bancarios cuando se presentan causales objetivas que amparan la decisión. (...) Cabe anotar que no constituye causal objetiva que autoricen la negativa para el acceso a la actividad financiera, la utilización de criterios de diferenciación prohibidos constitucionalmente (C.P. art. 13). Por ende, no es factible negar el servicio público bancario por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión.

D.C, mediante la cual se negó el amparo solicitud por la señora **BLANCA DORA NIÑO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bc363a0b6702afeacff5e61baa1350c249644c0c43645dbfd269d472fbc557  
e**

Documento generado en 23/03/2021 03:03:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Incidente Desacato No. 11001310502420210005800**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días de marzo de 2021**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **Incidente de Desacato** planteado por **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial contra **la ARL SURA**.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del accionante, solicita se inicie incidente de desacato en presente asunto, indicando que el 4 de marzo del año en curso, allegó las incapacidades ante la ARL SURA, el 11 de marzo nuevamente las adjuntó, es decir, que cumplió con lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado el 24 de febrero de la presente anualidad, sin recibir comunicado alguno por la entidad accionada.

Siendo ello así, se advierte que mediante sentencia proferida por este Despacho Judicial el 24 de febrero de 2021, se resolvió:

**“PRIMERO: NEGAR** los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela incoada por el señor **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, identificado con C.C.1.033.764.067 contra la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS** y la **ARL SURA** acorde a lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al accionante, señor **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, para que en el menor tiempo posible aporte los documentos descritos en la comunicación con radicado No S 20111320777307 del 27 de noviembre de 2020, ante la ARL SURA con el fin de que le sean canceladas las incapacidades origen de la presente acción constitucional.

**TERCERO: DESVINCULAR** a la empresa **PROMOAMBIENTAL DISTRITO S.A.S. E.S.P.**, del presente trámite constitucional.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991”.**

Ahora, nuestra Constitución Política consagra un catálogo de derechos fundamentales que se erigen como uno de los pilares del Estado Social de Derecho, al cual decidió acogerse la sociedad colombiana en la Constituyente de 1991, derechos que no sólo los incluye de manera formal, sino que brindó a los ciudadanos el instrumento idóneo y efectivo para lograr el amparo y protección material de aquellos, esto es, la acción de tutela establecida en el artículo 86 del ordenamiento Superior. En consecuencia, las sentencias proferidas en el trámite constitucional, son de obligatorio e inmediato cumplimiento para quien incurrió en la vulneración o amenaza del derecho fundamental protegido.

Asimismo, el Decreto 2591 de 1991 reglamentó la acción de tutela, y entre varios aspectos, reguló lo atinente al desacato, respecto a la facultad de sancionar a aquella persona que no atienda la orden impartida por el juez constitucional.

Para tal efecto, el artículo 52 del citado ordenamiento dispuso:

*«ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar»*

Adicionalmente, importa señalar, que el trámite del desacato tiene como objeto «...no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva»<sup>1</sup>, que resulta procedente cuando se encuentra demostrada la responsabilidad del sujeto frente al no acatamiento del fallo, destacando, que dicha responsabilidad es de tipo subjetivo<sup>2</sup>, y para imponerla «se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida»<sup>3</sup>.

Bajo ese contexto normativo, cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional

En ese orden de ideas, la tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial.

Al descender al caso bajo estudio, se tiene que al revisar el escrito de solicitud de apertura de incidente de desacato y confrontarlo con la sentencia proferida por esta sede judicial, se advierte que dicho fallo negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, sin embargo, requirió al accionante para que en el menor tiempo posible aportara los documentos descritos en la comunicación con radicado No S 20111320777307 del 27 de noviembre de 2020, ante la ARL SURA con el fin de que le fueran canceladas las incapacidades origen de la acción constitucional, pero ninguna orden se impuso a la ARL, dado que no se habían radicado las incapacidades por el demandante, por ello, no se podía predicar la vulneración de los derechos invocados.

Como consecuencia, el despacho se abstendrá de iniciar el trámite del incidente de desacato presentado por el demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar inicio al trámite del incidente de desacato promovido por **LUCAS CUELLAR MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial en contra de la **ARL SURA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-553 de 2020

<sup>2</sup> Sentencia T- 763 de 1998

<sup>3</sup> Sentencia T-1234 de 2008

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia, por el medio más expedito a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**21904958a873e348e2a739964d5ac63e9c2b94b435db0087ce32d4fo6c090  
bde**

Documento generado en 23/03/2021 03:09:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210011000**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del 2021**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ RIVERA**, identificada con C.C. N° 52.485.188, actuando en causa propia, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**I. ANTECEDENTES**

La accionante manifiesta que interpuso derecho de petición ante la UARIV el 27 de enero de 2021, mediante el cual solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias de tal manera que se continúe otorgando la atención humanitaria, la que es cada tres meses siempre que se siga en estado de vulnerabilidad, toda vez que cumple con los requisitos, sin obtener respuesta de fondo, ni de forma.

Aduce que esa entidad evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la cual manifiesta que su estado de vulnerabilidad ha sido superado, siendo que su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible por falta del apoyo del Estado y de mecanismos que la ayuden a que sea auto sostenible, por tanto, su estado de vulnerabilidad es vigente, por ende cuenta con todas las aptitudes que se describen en la jurisprudencia y legislación para acceder a las ayudas humanitarias

Por lo anteriormente expuesto, considera que la entidad accionada al no contestar de fondo, no solo viola su derecho de petición, sino que vulnera sus demás derechos fundamentales como el mínimo vital, igualdad y los derechos consignados en la tutela T-025/04, T-218/14, T-112/15, auto 099/13, y sentencia de tutela T-614/10.

**II. SOLICITUD**

Sandra Patricia Rodríguez Rivera, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales de petición e igualdad; en consecuencia, solicita se ordene a Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, resolver de forma y de fondo, la petición del 27 de enero del año en curso. Asimismo, se ordene a la entidad accionada, brindarle el acompañamiento y los recursos necesarios para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado para poder llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo estipula la legislación existente; igualmente, se ordene a la accionada concederle el derecho a la igualdad, mínimo vital, así como el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia T-025/04, sin turnos, asignándole su mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata, una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se le continúe otorgando la atención humanitaria.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Repartida la tutela el 10 de marzo del 2021, recibida en este despacho en la misma fecha a través del correo electrónico institucional, se procedió a darle trámite mediante providencia del 11 de la misma data, ordenando notificar a la Unidad para la Atención y

Reparación Integral a las Víctimas, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

#### **IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

EL Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó al Juzgado que en razón a la presente acción constitucional contestó nuevamente la petición presentada por Sandra Patricia Rodríguez Rivera, mediante radicado N° 20217205808881 del 12 de marzo del año en curso, la que fue debidamente notificada a la actora a través de su correo electrónico aportado por ella como dirección de notificación, según consta en la planilla de envío que adjuntó con la contestación.

Adicionalmente, señala que de acuerdo con la solicitud presentada por la actora, la Unidad procedió a realizar una identificación de carencias a ella y a su núcleo familiar, por lo que mediante Resolución N° 0600120150044541 de 2015, esa entidad decidió suspender definitivamente los componentes de atención humanitaria al hogar de Sandra Patricia Rodríguez Rivera. Frente a esa decisión, manifiesta que la demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación sobre la decisión de suspender la ayuda humanitaria, señalando que el recurso de reposición fue resuelto a través de la Resolución N° 600120150044541R del 15 de agosto de 2016, mediante el cual la entidad resolvió confirmar la decisión de suspender la atención humanitaria, acto administrativo que fue notificado a la actora mediante aviso con fecha de fijación 26 de septiembre de 2016 y desfijada 30 de septiembre de esa misma data; asimismo indica que la apelación, se decidió por Resolución N° 5317 del 07 de octubre de 2016, confirmando la decisión de suspender las ayudas humanitarias por el hecho victimizante de desplazamiento forzado; decisión que fue notificada por aviso el 06 de febrero de 2018 mediante guía de envío No.RN889461524CO.

Por lo anteriormente expuesto, solicita negar la tutela interpuesta por la accionante Sandra Patricia Rodríguez Rivera, en razón a que se configura un hecho superado.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **-COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en el numeral 2° *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

##### **-PROBLEMA JURÍDICO**

Se debe determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora Sandra Patricia Rodríguez Rivera.

##### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL**

##### **1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.**

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, lo siguiente:

2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior<sup>1</sup> la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto<sup>2</sup> o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: “... (a) Cierta e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable”.<sup>3</sup>

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

## 2.-Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que “La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”.

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La sentencia antes referida señala:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso

1 Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

2 En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

3 Sentencia T-052 de 2018.

la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

### 3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

**"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

- "1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

De lo anterior se colige que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben

ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) *El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) *La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

#### **4.- El derecho fundamental de petición en el marco del procedimiento de reparación administrativa a las víctimas.**

De acuerdo a lo señalado en sentencia T- 908-14 con ponencia del magistrado Mauricio González Cuervo:

*... “La Constitución Política establece en el artículo 23: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. De ahí que, el derecho fundamental de petición puede ser entendido desde dos dimensiones, por un lado la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, y por otra parte, el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo.*

*Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.*

*Por la anterior, la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente.”*

*De acuerdo a lo señalado la Corte constitucional ha concluido cuales son las condiciones que debe cumplir la respuesta al derecho de petición:*

*“ (i) oportunidad; (ii) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; (iii) ser puesta en conocimiento del peticionario , so pena de incurrir en la violación de este derecho fundamental.*

*Finalmente, la corte ha reiterado en materia jurisprudencial lo siguiente:*

*....“ el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos –vale la pena recordarlo- busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional”.*

En consideración a lo precedentemente expuesto, se procederá a determinar en el caso bajo estudio, si el amparo constitucional deprecado resulta procedente como mecanismo principal de defensa.

#### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio, pide la accionante que se resuelva de fondo, de manera clara y precisa la solicitud presentada el 27 de enero de 2021 con radicado N° 2021-711-218600-2, mediante el cual solicitó atención humanitaria según la sentencia T-025 de 2004, así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias de tal manera que se continúe otorgando la atención humanitaria, sin obtener respuesta de fondo ni de forma.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En ese sentido, la respuesta que se dé a las peticiones deben cumplir con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) ponerse en conocimiento del peticionario pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Ahora bien, verificadas las diligencias, advierte esta sede judicial que la demandante radicó derecho de petición con radicado No.2021-711-218600-2, el 027 de enero de 2021 ante la UARIV, mediante el cual solicitó lo siguiente:

*“Por lo anterior solicito de la manera más respetuosa, a la persona encargada.*

*Solicito se REALICE un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las Carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.*

*Solicito se conceda la ATENCIÓN HUMANITARIA PRIORITARIA. O se estudie la posibilidad de CONCEDER la atención humanitaria.*

*En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van otorgar esta atención humanitaria, para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento.*

*Que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092. Se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.*

*Se corrija la atención humanitaria y se asigne este mínimo vital de acuerdo a mi núcleo familiar. Se expida CERTIFICACIÓN de víctima del desplazamiento forzada”.*

La Unidad para las Víctimas – UARIV atendió la solicitud de la demandante por medio del radicado N° 20217205808881 del 12 de marzo del año en curso, informándole que:

*“La Unidad para las Víctimas, dando cumplimiento a lo establecido en las normas legales vigentes y garantizando los derechos constitucionales de los ciudadanos, de manera atenta, clara y precisa le informa el estado de la solicitud presentada en virtud de hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, sobre la suspensión de las Ayudas Humanitarias.*

*En este sentido, de acuerdo con el recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación interpuesto por usted, la Directora Técnica de Gestión Social y Ayuda Humanitaria resolvió el recurso reposición mediante **Resolución No. 600120150044541R del 5 de agosto de 2016** la cual **CONFIRMA** la decisión proferida en la **Resolución No.0600120150044541 de 2015** y por lo tanto decidió de fondo **SUSPENDER LAS AYUDAS HUMANITARIAS** del hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**.*

*La Resolución No.600120150044541R del 5 de agosto de 2016 se encuentra notificada por aviso con fecha de fijación 26 de septiembre del 2016 y desfijación 30 de septiembre de 2016.*

*De acuerdo con el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011 se remitió al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en instancia de apelación y por consiguiente mediante **Resolución N° 5317 del 07 de octubre de 2016** determinó **CONFIRMAR** la decisión proferida inicialmente y por lo tanto decidió **SUSPENDER LAS PLAYAS HUMANITARIAS**, a **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ RIVERA**.*

*La Resolución No.5317 del 07 de Octubre de 2016 se encuentra notificada por aviso desde el 06 de Febrero de 2018 mediante guía envío N.RN889461524CO.*

*Frente a la solicitud de nuevo PARRI, hoy llamado medición de carencias, se informa que no es procedente acceder a dicha solicitud por cuanto que como se informa antes interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación las cuales confirman **SUSPENDER** la atención humanitaria.*

*En atención a su solicitud relativa a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y*

*necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –SNARIV.*

*Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.*

*En la Unidad para las Víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas –RUV, por esto lo invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención (...)*”

Ahora bien, la respuesta en cuestión fue remitida a la dirección electrónica suministrada por la demandante en el escrito de tutela, conforme se evidencia en la constancia de envío allegada con la con la respuesta vista a folio 20 del escrito de contestación.

En tales condiciones, encuentra esta sede judicial que la autoridad accionada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, no está incurso en la transgresión denunciada por la accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la actora, pronunciándose sobre todos y cada uno de los requerimientos realizados por la actora; para ello, partió del recuento de los recursos interpuestos con ocasión de la suspensión definitiva de la ayuda humanitaria mediante Resolución 0600120150044541 de 2015, como se puede evidenciar en la comunicación del 12 de marzo del año en curso dirigida a la demandante, la que fue transcrita en precedencia.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta de la convocada UARIV, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por el actor, el 27 de enero del año 2021. Frente a lo anterior, es preciso señalar que la entidad convocada ya había emitido contestación a la señora Rodríguez Rivera, a través del radicado de salida N° 21217204160441 del 19 de febrero de la presente anualidad, por lo que a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental de la actora, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **SANDRA PATRICIA RODRÍGUEZ RIVERA**, identificada con C.C. N° 52.485.188, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carencia actual de objeto en razón a que se configura un hecho superado.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**387913d5e36d62a97e30b689d25e3fe6e665335bea879c2f36c3199da18ff128**

Documento generado en 23/03/2021 03:13:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela con número de radicado 2021/00111. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00111 00**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo del 2021**

Teniendo en cuenta que la respuesta emitida por la Subdirección de Gestión Documental, mediante la cual informó que 12 de enero de 2021 se había dado traslado de la petición presentada el 8 de enero de 2021 al Grupo de Peticiones de Información sobre Procesos Penales de la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, razón por la que se vinculará a esa Dependencia al presente trámite constitucional.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** al **GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTEVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la acción de tutela de **LADYS VILLAFANEZ MIRANDA**, identificada con la C.C. n° 22.991.986 contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** Oficiar al **GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTEVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a la acción de tutela de **LADYS VILLAFANEZ MIRANDA**, para que en el término de **seis (06) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte vinculada por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48d74e9feb1ff74daa6a541864f4af8816db4f33fc5a4979318d30a34aff96d2**  
Documento generado en 23/03/2021 08:07:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021-00129, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvese proveer;

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**D.C.**



**Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00129 00**

**Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de marzo de 2021**

**MARÍA JUDITH BUITRAGO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 30.406.046, actuando en causa propia, instaura acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso-vía de hecho-, favorabilidad jurídica.

En consecuencia;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **MARÍA JUDITH**, identificada con la C.C.45.437.746, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

**SEGUNDO:** Oficiar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**b82e794c3209c1966b270e95561336978f3831b6813odbb46bo7e03abe7c9eb9**

Documento generado en 23/03/2021 08:46:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**